

TRIBUNAL SUPREMO*Sentencia 980/2025, de 26 de noviembre de 2025**Sala de lo Penal**Rec. n.º 3162/2023***SUMARIO:****Delito de falsedad de documento privado. Fotocopias de originales. Recurso per saltum.****Atenuante de dilaciones indebidas**

Como motivo casacional se responde a si merecen la catalogación dogmática de documentos oficiales unas fotocopias, carentes de toda autentificación que aparentaban reproducir un documento de identidad y otros mercantiles y oficiales.

Delito de Falsedad de documento privado con fotocopias no autenticadas ni compulsadas, de documentos oficiales o mercantiles, constituyen documento privado pues carecen del valor probatorio que sí se anuda a los originales. Se rechaza pues que una fotocopia sea documento oficial por cuanto carece de la eficacia propia de esos documentos. La fotocopia de un documento judicial o mercantil u oficial, si no está debidamente testimoniado, no es documento público.

Si el documento original transmite su imagen a la reproducción fotográfica... ello no quiere decir que le transmita también su naturaleza jurídica en cuanto que ésta viene determinada por la concurrencia de una serie de factores que no se dan en el momento de la reproducción, como es el de su posterior autenticación. En el caso de que se realice por un Notario -sigue diciendo la S. citada- que expida copia fotográfica de una escritura pública, su reproducción mecánica tendrá también este carácter, y si la autenticación procede de algún organismo público gozará del carácter de Documento oficial. Solo una fotocopia testimoniada o debidamente autenticada por quien según el ordenamiento cuenta con facultades para ello (notario, secretario judicial, determinados funcionarios...) se convierte en documento oficial o público si el original lo es también.

No es posible introducir en casación pretensiones que no se hicieron valer en apelación: prohibición de un recurso per saltum. La atenuante de dilaciones indebidas constituye carga procesal del recurrente no dispensable la de señalar los períodos de paralización, justificar por qué se consideran "indebidos" los retrasos; y/o indicar en qué fase o etapa se produjo una ralentización no disculpable. No se puede obligar al Tribunal de casación (ni, en la actualidad, al de apelación), ante la novedosa alegación de "dilaciones indebidas" no invocadas formalmente en la instancia, a zambullirse en la causa para buscar esos supuestos e hipotéticos períodos de paralización, supliendo la omisión de la parte y reconstruyendo un motivo de impugnación.

PONENTE: ANTONIO DEL MORAL GARCIA

Magistrados:

JULIAN ARTEMIO SANCHEZ MELGAR
ANTONIO DEL MORAL GARCIA
ANDRES PALOMO DEL ARCO
CARMEN LAMELA DIAZ
JAVIER HERNANDEZ GARCIA

TRIBUNAL SUPREMO*Sala de lo Penal***Sentencia núm. 980/2025**

Fecha de sentencia: 26/11/2025

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 3162/2023

Fallo/Acuerdo:

Síguenos en...

Fecha de Votación y Fallo: 19/11/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García

Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

Transcrito por: IPR

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 3162/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 980/2025

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Julián Sánchez Melgar

D. Antonio del Moral García

D. Andrés Palomo Del Arco

D.^a Carmen Lamela Díaz

D. Javier Hernández García

En Madrid, a 26 de noviembre de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación con el nº **3162/2023**, interpuesto por **Benedicto**, representado por la procuradora Sra. D^a. Magdalena Faz Leal y bajo la dirección letrada de D. Antonio Casado Mena contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Murcia (Sección Quinta), de fecha 14 de febrero de 2023, procedente del Juzgado de lo Penal nº Tres de Cartagena (Juicio Oral nº 50/2022) en causa seguida por delito de falsedad contra el recurrente. Ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Penal nº 3 de Cartagena inició Juicio Oral nº 239/2021 (Rollo 50/2022) seguido contra Benedicto por delito de falsedad en concurso medial con un delito de estafa dictando sentencia en fecha 18 de abril de 2022. Sus Hechos probados son los siguientes:

"Se dirige la acusación contra Benedicto, mayor de edad en cuanto nacido el NUM000-1976, con DNI NUM001, y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia.

Cipriano vendió al acusado un vehículo, éste haciendo uso de la documentación de Cipriano y haciéndose pasar por él, contrató con Servicios Financieros Carrefour EFC dos préstamos el 12-4-18 por 849 € y el 14-4-18 por 699 €.

Para la contratación de los préstamos el acusado confeccionó, una copia de la presentación de la declaración del IRPF del ejercicio de 2017 presentada por Cipriano, un DNI a nombre de Cipriano pero con su fotografía y una copia de una libreta de ahorro de BMN a nombre de Cipriano, con nº de cuenta NUM002, siendo en realidad el titular de la misma el acusado.

Síguenos en...



El acusado contrató dichos préstamos a sabiendas de que no iba a pagar ninguna de las mensualidades.

El legal representante de Servicios Financieros Carrefour EFC reclama el pago de la totalidad del préstamo más los intereses, en abril de 2019 reclamaban un total de 1.757,67 €.

Cipriano como consecuencia de estas operaciones figuró como moroso en el fichero ASNEF".

La sentencia contiene la siguiente Parte Dispositiva:

"Que debo condenar y condeno a Benedicto como autor de un delito de falsedad del artículo 392 (en relación con el 390 1 y 2), en concurso medial con un delito de estafa de artículo 248 y 249 del CP, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de 2 años y 3 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y 10 meses de multa con cuota diaria de 6 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y costas procesales, debiendo indemnizar a Servicios Financieros de Carrefour EFC en la cantidad de 1.757,67 euros más los intereses legales devengados desde la comisión de los hechos a fecha de celebración del juicio oral.

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia se interpuso ante la Audiencia Provincial de Murcia (Sección Quinta) recurso de apelación. Aceptando los Hechos Probados de la Sentencia apelada, la Parte Dispositiva de la sentencia de la Audiencia dice:

"Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Sra. Faz Leal, en nombre y representación de Benedicto, contra la Sentencia de fecha dieciocho de abril de 2012, dictada por el Juzgado de lo Penal nº Uno de Cartagena en el procedimiento abreviado nº 239/2021, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, declarando de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese esta Sentencia a las partes indicándoles que contra la misma cabe recurso de casación, exclusivamente, por el motivo 1º del art. 849 de la L.E.Cr. y en el plazo de cinco días desde la notificación de esta resolución.

TERCERO.- Notificada la Sentencia se preparó recurso de casación por la representación procesal del condenado que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose los recursos, alegándose los siguientes motivos:

Motivos alegados por Benedicto.

Motivo primero.- Por Infracción de Ley, al amparo de los artículos 847.1 y 849.1 LECrim, por indebida aplicación del artículo 392 CP. **Motivo segundo.-** Por Infracción de Ley, al amparo de los artículos 847.1 y 849.1 LECrim, por indebida inaplicación del art. 395 en relación con el artículo 390.1 y 2 CP. **Motivo tercero.-** Por Infracción de Ley, al amparo de los artículos 847.1 y 849.1 de la LECrim, al infringirse el art. 8 CP. **Motivo cuarto.-** Por Infracción de Ley al amparo del número 1º del artículo 849 de la LECrim, por indebida inaplicación del artículo 21.6 y 66.1 CP.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal se instruyó del recurso interpuesto interesando su inadmisión y subsidiariamente su desestimación; la Sala los admitió a trámite, quedando conclusos los autos para señalamiento de Fallo cuando por turno correspondiera.

QUINTO.- Realizado el señalamiento para Fallo, se celebraron la deliberación y votación prevenidas el día 19 de noviembre de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los cuatro motivos que componen el recurso conjunto circulan a través del art. 849.1º LECrim -infracción de ley-, como es preceptivo en esta modalidad casacional.

Síguenos en...

Los tres primeros son complementarios e integran realmente una única pretensión: negar la procedencia de aplicar el art. 392 CP. La restante (resurgir del art. 395 y su absorción por el art. 248 en virtud del art. 8 CP) constituye mera consecuencia derivada de la estimación de la pretensión nuclear. No puede hablarse por ello de alegaciones *per saltum*.

En contra de lo que sugiere el Fiscal, se suscita una cuestión de estricta subsunción jurídico-penal como corresponde a ese cauce casacional y a esta modalidad impugnativa (se combate una sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial). La cuestión, por lo demás, fue alegada expresamente ante la Audiencia aunque acompañada de otras (presunción de inocencia) que ahora no se hacen valer por imposibilitarla el tipo de casación.

¿Merecen la catalogación dogmática de documentos oficiales unas fotocopias, carentes de toda autentificación que aparentaban reproducir un documento de identidad y otros mercantiles y oficiales?

Hemos de transitar para resolver ese interrogante por el pantanoso territorio de la consideración penal de los documentos singularizados por constituir una **fotocopia** del original.

SEGUNDO.- Recientemente, la STS 1074/2024, de 26 de noviembre llegaba a la conclusión de estar ante documentos oficiales, pero se trataba de un supuesto radicalmente distinto: la fotocopia por sí sola aparentaba emanar de un órgano judicial (una cédula de notificación y requerimiento y de una diligencia de constatación o constancia que siempre se hacen llegar a los interesados mediante fotocopias)

No es este el caso como se deriva del discurso vertido en el elaborado escrito de impugnación.

Si escudriñamos en la jurisprudencia -lo ha hecho el recurrente-, identificamos sin excesivas dificultades otros pronunciamientos que rechazan que una fotocopia sea documento oficial por cuanto carece de la eficacia propia de esos documentos. La fotocopia de un documento judicial o mercantil u oficial, si no está debidamente testimoniado (art. 317.1 LEC), no es documento público.

La STS de 7 de octubre de 1992 lo razonaba así:

"Sin poder asumir la primera parte de la argumentación casacional, ya que la publicidad registral se sustenta (artículo 222 de la Ley Hipotecaria) en la obligación que recae sobre los encargados del Registro de poner de manifiesto los libros, bien mediante exhibición o por nota simple informativa, sin garantías, como dice el precepto (artículo 332 del Reglamento Hipotecario), cuya limitación de garantía (en relación con la derivada de las certificaciones) no priva al documento de su carácter oficial, ni autoriza a alterar su contenido para crear una apariencia de realidad registral inexistente, la Sala, con respecto a la segunda parte, no puede por menos que atender la censura, puesto que la **alteración mendaz no recayó en documento oficial, sino que se materializó en una fotocopia no autenticada por quién podía hacerlo**, como ha comprobado la Sala, en uso de la facultad que le confiere el artículo 899 de la Ordenanza Procesal Penal, al visualizarla directa y personalmente, y **si bien la fotocopia de un documento, es sin duda otro Documento, como escrito que refleja una idea (la misma del documento original) (Cfr. SS., entre otras, de 9 de Febrero de 1.989 y 1 de Abril de 1.991), dicha transmisión de imagen a la reproducción fotográfica, no implica ni conlleva la de su naturaleza jurídica, en cuanto ésta viene determinada por la concurrencia de una serie de factores que no se dan en el momento de la reproducción, como es el de su posterior autenticación (Cfr. S. de 1 de Junio de 1.992)**, resultando así que el mudamiento de la verdad realizada en una fotocopia no autenticada, no puede por "analogía" (reprobada en el ámbito penal cuando se utiliza en contra del reo) parificarse a la realizada en un documento de la naturaleza que tenga el original (público, oficial o mercantil), y sí, únicamente, a la llevada a cabo en un documento privado, naturaleza atribuible a la simple fotocopia, ilícito falsario que no ha sido objeto de acusación formal, lo que releva a la Sala de consideración alguna".

La STS de 5 de octubre de 1992 proclamaba similares conclusiones:

Síguenos en...



"La fotocopia de un Documento, es sin duda otro Documento, como escrito que refleja una idea (la misma del Documento original) (SS., entre otras, de 9 de Febrero de 1.989 y 1 de Abril de 1.991), obteniéndose por medio de ella una reproducción fiel o imitación exacta del Documento sobre el que se obtiene, dotando a la copia de una apariencia de realidad, cada vez más acentuada dado el avance tecnológico en la materia (S. de 1 de Junio de 1.992).

La Doctrina más reciente de esta Sala, así "ad exemplum", la contenida en la S. de 1 de Junio de 1.992, superando la mantenida con anterioridad (Cfr. las SS., antes citadas, de 9 de Febrero de 1.989 y 1 de Abril de 1.991, si bien en la primera se ponía ya en duda la comunicación de la naturaleza del Documento original a la fotocopia, resultado de su fiel y exacta reproducción, en tanto y cuanto textualmente decía "si bien fuera posible negar en principio a las repetidas fotocopias el carácter de Documento oficial ostentado por aquel del que fueron tomados"), sostiene que si **"el documento original transmite su imagen a la reproducción fotográfica... ello no quiere decir que le transmita también su naturaleza jurídica en cuanto que ésta viene determinada por la concurrencia de una serie de factores que no se dan en el momento de la reproducción, como es el de su posterior autenticación. En el caso de que se realice por un Notario -sigue diciendo la S. citada- que expida copia fotográfica de una escritura pública, su reproducción mecánica tendrá también este carácter, y si la autenticación procede de algún organismo público gozará del carácter de Documento oficial".**

La STS 1219/2011 de 20 de noviembre constituye otra muestra de esa uniforme línea jurisprudencial:

"Como glosa el bien argumentado apoyo que a tal motivo presta el Ministerio Fiscal, la fotocopia de un documento original no tiene la misma naturaleza de éste.

No tanto porque carezca en absoluto de eficacia probatoria, la Sentencia de este Tribunal Supremo 627/2007 5 de julio, admite su valoración judicial que concluya afirmando la veracidad de su contenido, por más que bajo cautelas de prudencia y, en general, desde la corroboración por otros elementos de juicio. Y, tal como recuerdan las Sentencias de esta Sala nº 220/2011 y la 732/2009 de 7 de julio, ha puntualizado -con cita de la STS 2288/2001, 22 de noviembre- que resulta difícilmente sostenible una exclusión radical como elemento probatorio de esta específica clase de documentos, pues, "las fotocopias de documentos son sin duda documentos, en cuanto escritos que reflejan una idea que plasma en el documento oficial....".

Ahora bien, en cuanto que no son originales, tales documentos carecen de la eficacia que se predica exclusivamente de los oficiales. Por lo que, de no estar autenticadas, no pueden erigirse en el objeto típico del delito del artículo 390 del Código Penal . Así lo viene afirmando este Tribunal Supremo en su Jurisprudencia ya añeja, pudiendo citarse, entre otras, la Sentencia de 25 de febrero de 1997, resolviendo el recurso 1273/1996, en la que se dijo: no cabe convertir la fotocopia de un documento oficial en documento de tal naturaleza, de tal manera que "la falsedad en una fotocopia no autenticada no puede homologarse analógicamente a la falsedad en un documento de la naturaleza que tenga el original". Y en la Sentencia de 14 de abril de 2000, resolviendo el recurso 4976 de 1998 se dijo también. **Las fotocopias de documentos son sin duda documentos, en cuanto escritos que reflejan una idea que plasma en el documento original, sin embargo, la reproducción fotográfica sólo transmite la imagen del documento no su naturaleza jurídica salvo una posterior autenticación.** De modo que una falsedad, en cuanto alteración de la verdad del documento, realizada sobre una fotocopia no autenticada de un documento oficial o público no puede homologarse analógicamente a la falsedad de un documento de la naturaleza que tenga el original, por lo que sólo podrá considerarse como una falsedad en un documento privado" .

La STS 386/2014 de 22 de mayo es un antecedente todavía más actual. Trasluce el propósito de sistematizar la doctrina de esta Sala sobre la consideración penal de las fotocopias:

"La más reciente doctrina jurisprudencial respecto al valor de las fotocopias en relación con el delito de falsedad documental distingue los siguientes supuestos.

1º) **Las fotocopias de documentos son sin duda documentos**, en cuanto escritos que reflejan una idea que plasma en el documento original, sin embargo la reproducción fotográfica solo transmite la imagen del documento no su naturaleza jurídica salvo una posterior autenticación..

2º) Por ello **una falsedad**, en cuanto alteración de la verdad del documento, realizada **sobre una fotocopia** no autenticada de un documento oficial o público no puede homologarse analógicamente a la falsedad de un documento de la naturaleza que tenga el original, por lo que **sólo podrá considerarse como una falsedad en un documento privado** (por todas STS. 939/2009 de 18.9).

3º) La doctrina anteriormente expuesta es aplicable a los supuestos de **falsedad material**, es decir, cuando la falsedad se lleve a efecto alterando el documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial (art. 390.1.1º).

4º) En el caso de que la falsedad consista en simular un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad (art. 390.1.2º), lo relevante a efectos de tipificación es la naturaleza del documento que se pretende simular, no la del medio utilizado para ello. Así **cuando se utiliza una fotocopia o reproducción fotográfica para simular la autenticidad de un documento, se comete falsedad en documento público, si el documento que se simula es efectivamente un documento público**.

En este sentido la STS. 1045/2009 de 27.10, precisa que, cuando se trata de la figura de la simulación documental, la creación de un documento falso con apariencia de que en él ha informado una autoridad o funcionario público, constituye una falsedad en documento público u oficial. Por ello cuando se utiliza una reproducción fotografía para simular la autenticidad de un documento y disimular la falsedad, la naturaleza a efectos de tipificación es la del documento que se pretende simular -en este caso documento público- no la del medio empleado, pues lo que se falsifica no es la fotocopia (mero instrumento) sino la propia compulsa notarial que se pretende simular (vid STS. 1126/2011 de 2.11).

En fechas más cercanas la STS 195/2015, de 16 de marzo, aclara:

"Pero la cuestión jurídica que, en cualquier caso, procede aclarar, puesto que la recurrente ha mantenido que se trata de un documento privado (con el alcance de un certificado), es si la alteración de una fotocopia de un documento público u oficial, puede ser considerada también la falsedad de un documento que tenga esa naturaleza, o no.

Esta Sala Casacional ha declarado en algunas sentencias que **la fotocopia de un documento original no tiene la misma naturaleza de éste**.

Y no tanto porque carezca una fotocopia, en absoluto, de eficacia probatoria, la Sentencia de este Tribunal Supremo 627/2007, 4 de junio, admite su valoración judicial, por más que bajo cautelas de prudencia y, en general, desde la corroboración por otros elementos de juicio. En efecto, tal como recuerdan las Sentencias de esta Sala nº 220/2011 y la 732/2009 de 7 de julio -con cita de la STS 2288/2001, 27 de noviembre-, hemos puntualizado que resulta difícilmente sostenible una exclusión radical como elemento probatorio de esta específica clase de documentos, pues, "las fotocopias de documentos son sin duda documentos, en cuanto escritos que reflejan una idea que plasma en el documento oficial...".

Ahora bien, en cuanto que no son originales, tales documentos carecen de la eficacia que se predica exclusivamente de los oficiales. Por lo que, de no estar autenticadas, las fotocopias no pueden erigirse en el objeto típico del delito del artículo 390 del Código Penal. Así lo viene afirmando este Tribunal Supremo en su jurisprudencia ya añeja, pudiendo citarse, entre otras, la Sentencia de 25 de febrero de 1997, resolviendo el recurso 1273/1996, en la que se dijo: no cabe convertir la fotocopia de un documento oficial en documento de tal naturaleza, de tal manera que "la falsedad en una fotocopia no autenticada no puede

Síguenos en...



homologarse analógicamente a la falsedad en un documento de la naturaleza que tenga el original". Y en la Sentencia de 14 de abril de 2000, resolviendo el recurso 4976 de 1998, se dijo también "las fotocopias de documentos son sin duda documentos, en cuanto escritos que reflejan una idea que plasma en el documento original, sin embargo, la reproducción fotográfica sólo transmite la imagen del documento no su naturaleza jurídica salvo una posterior autenticación. De modo que una falsedad, en cuanto alteración de la verdad del documento, realizada sobre una fotocopia no autenticada de un documento oficial o público no puede homologarse analógicamente a la falsedad de un documento de la naturaleza que tenga el original, por lo que sólo podrá considerarse como una falsedad en un documento privado".

Por fin, la STS 577/2020 (Pleno), de 4 de noviembre reitera esa doctrina en un *óbiter dicta* reproduciendo los pasajes más significativos de la STS 386/2014 ya citada y transcrita parcialmente.

Y añade:

"Igualmente en los casos en que partiendo de un modelo original, se confecciona otro con propósito y finalidad de hacerlo pasar como si del verdadero documento oficial o mercantil se tratase. No se trata de una fotocopia que se quiere hacer como que responde al original, sino de crear un documento íntegramente falso para hacerlo pasar por uno original.

Como hemos dicho en las sentencias núm. 183/2005, de 18 de febrero; 1126/2011, de 2 de noviembre, la confección del documento falso, con vocación de pasar por auténtico, puede efectuarse mediante técnicas diversas, como puede ser, a título meramente enunciativo, no taxativo o cerrado, partiendo de soportes documentales auténticos, mediante confección por imprenta de soportes semejantes o mediante escaneado o digitalización. Medios que resultan indiferentes a los fines de apreciación de la falsedad, ninguna que el resultado induzca a error sobre autenticidad."

En el mismo sentido, señalábamos en la 297/2017, de 26 de abril que "(...) una fotocopia de un documento no es equiparable al original del mismo documento. Por ello, las alteraciones realizadas sobre la fotocopia solamente podrán ser consideradas como falsedad de documento privado, punibles si concurren las demás exigencias típicas contenidas en el artículo 395 del Código Penal. Sin embargo, como acertadamente razona el Tribunal de instancia, cuando utilizando una fotocopia se confecciona un documento que se pretende que sea considerado como un documento oficial, o dicho con otras palabras, cuando mediante una fotocopia se simula un documento oficial, la falsedad, en estos casos tipificada en el artículo 390.1.2º del Código penal, habrá de referirse a la clase de documento simulado, De manera que se tratará de un delito de falsedad en documento oficial."

Estamos, por tanto, ante documentos privados. Así se desprende de esta doctrina jurisprudencial.

La regulación que se hace en la LEC del valor probatorio de copias reprográficas -arts. 334, 318 o 267- lo pone de manifiesto. No vamos a adentrarnos ahora en las consecuencias que pudieran extraerse de ese grupo de normas, pues en el asunto concreto a resolver no ofrecen rendimiento argumental específico (que sí lo tendrían si se analizasen proyectadas sobre documentos que se aportan a un proceso).

Solo una fotocopia testimoniada o debidamente autenticada por quien según el ordenamiento cuenta con facultades para ello (notario, secretario judicial, determinados funcionarios...) se convierte en documento oficial o público si el original lo es también.

También se puede simular un documento oficial utilizando técnicas reprográficas para hacer pasar como tal una base cartularia así confeccionada (SSTS 1135/2009, de 20 de noviembre o la ya citada 577/2020).

Aquí se trata de otro escenario: ni estamos ante documentos presentados a un proceso como prueba; ni los documentos están autenticados; ni se estampa en ellos una firma original como

si fuese la real. No se disimula o encubre que son fotocopias. Cualquiera que los observa sabe que constituyen reproducción mediante reprografía de los supuestos documentos originales.

Tampoco parece aplicable lo que algunas veces se ha dicho en pronunciamientos más lejanos entendiendo que en alguna medida la fotocopia comporta que se ha alterado el documento oficial (STS 1745/2002, de 24 de octubre: "...si a la fotocopia de un documento oficial se añaden elementos que pueden inducir a error sobre la autenticidad del original, la misma constituye una lesión de la legítima confianza de los ciudadanos en la veracidad de los documentos emanados de una oficina pública. (SS 1-6-93, 5-10-93 y 1227/98, de 17 de diciembre que cita las anteriores").

TERCERO.- No podemos sino proyectar ese criterio a este asunto para concluir la viabilidad de la pretensión casacional: se trataba de meras fotocopias sin compulsa o autenticación alguna. Carecen de la fuerza probatoria de los documentos originales. Por tanto, son documentos privados. Ha de ser incardinada la conducta en el art. 395 CP.

Conforme a una jurisprudencia clásica, entre los delitos de estafa del art. 248 y 249 y la falsedad en documento privado del art. 395 concurre una relación de concurso de normas a resolver conforme a lo prevenido en el art. 8.4 CP. En este caso ha de prevalecer la tipicidad de la estafa que comporta una pena superior (art. 249: prisión de seis meses a tres años).

CUARTO.- También el último motivo se adecúa al formato del art. 849.1º: reclama la atenuante de dilaciones indebidas.

Alega el Fiscal que es cuestión no aducida en la apelación lo que llevaría a aplicar la consolidada doctrina de esta Sala sobre la imposibilidad de esgrimir *per saltum* cuestiones no debatidas en apelación.

No acierta en este punto el Fiscal, como se comprueba con un examen atento del recurso de apelación. Aunque el tercero de los motivos de apelación en su leyenda inicial solo se refiere al art. 66 CP (individualización penológica) y el motivo aglutina diversos argumentos para mitigar la penalidad, lo cierto es que entre esas razones aparece la invocación de la atenuante de dilaciones indebidas que fue, por tanto, una pretensión impugnativa de la apelación, por más que la sentencia de la Audiencia pasase de *puntillas* sobre ella no entreteniéndose en contestarla de forma expresa. Se limitó a señalar que compartía las razones individualizadora esgrimidas por el Juzgado.

Se denuncia el exceso de tiempo entre la fecha de inicio de las actuaciones (2019) y el dictado de la sentencia (abril de 2022): casi tres años, para una investigación extremadamente simple y con un único acusado. Se añade el tiempo invertido en la apelación. Ello constituiría base suficiente para la atenuación, que, además, no exige una queja previa.

El recurrente en la instancia oficialmente no solicitó tal atenuación.

Es principio tradicional de la casación -trasladable ahora a los recursos de apelación- la prohibición de suscitar cuestiones que no hayan sido planteadas en la instancia. Obedece tal axioma a la necesidad de garantizar la contradicción y enlaza con el principio de buena fe procesal (art. 11 LOPJ). La constatación de que la atenuante no fue pedida en la instancia combinada con esta regla llevaría a la desestimación sin mayores razonamientos.

Ahora bien, ese dogma contaba con significativas excepciones. La apreciación de atenuantes es una de ellas. Es el caso de las dilaciones indebidas que, además, al basarse en datos intraprocesales, ni siquiera exige que su base fáctica aparezca reflejada en el hecho probado.

Aunque no exista en el *factum* referencia alguna a las incidencias en la tramitación, esta Sala no ha titubeado a la hora de casar una sentencia para apreciar la atenuante, reclamada a través exclusivamente del art. 849.1º LECrim. Puede ejemplificarse con otros casos asimilables (posibilidad de analizar en casación errores jurídicos sobre la base fáctica obtenida del examen directo de la causa: art. 899 LECrim), la confesión realizada por el autor (en cuanto puede ser presupuesto de una atenuante); el pago a través del juzgado de las responsabilidades civiles

(atenuante de reparación); muchos elementos factuales relacionados con la prescripción extra o intraprocesal (cronología y contenido de algunas diligencias, fecha de incoación de la causa...). La premisa general de necesario respeto a los hechos probados (arts. 884.3 y 849.1º LECrim) obedece a la necesidad de blindar la valoración de la prueba realizada con inmediación por el tribunal de instancia. Por eso puede ceder cuando los elementos fácticos determinantes de una subsunción jurídica diferente vienen representados por incidencias procesales directamente constatables sin mediación alguna. No hay necesidad de interposición de juicio valorativo alguno: el dato objetivo y neutro se extrae, sin espacio para la divergencia, del examen de la causa. Cuestión diferente será la valoración jurídica, operación propia de la fiscalización propia a través del art. 849.1º. En esos supuestos ni siquiera ha de considerarse indispensable formalizar con sentido instrumental o vicario un motivo autónomo amparado en el art. 849.2º para introducir esa secuencia procesal en el *factum*. Puede ser suficiente el art. 849.1º LECrim.

Ahora bien, invocándose en vía de recurso la atenuante de dilaciones indebidas constituye carga procesal del recurrente no dispensable la de señalar los períodos de paralización, justificar por qué se consideran "indebidos" los retrasos; y/o indicar en qué fase o etapa se produjo una ralentización no disculpable. No se puede obligar al Tribunal de casación (ni, en la actualidad, al de apelación), ante la novedosa alegación de "dilaciones indebidas" no invocadas formalmente en la instancia, a zambullirse en la causa para buscar esos supuestos e hipotéticos períodos de paralización, supliendo la omisión de la parte y reconstruyendo un motivo de impugnación. No basta por lo demás con una mera remisión al total de tiempo invertido que, además, en este caso, no es tanto si se tiene en cuenta la situación especial vivida durante unos meses de 2020 y 2021.

No estamos en condiciones, así pues, de suplir la ausencia de una descripción del *iter* procesal: el recurrente ha incumplido la carga de detallar su soporte procesal. Por vía de principio no basta con medir el tiempo desde el inicio de la causa (que no desde la fecha de los hechos) hasta la sentencia. Hay que comprobar, además, que la dilación, atendido el tiempo global y la simplicidad de la causa, es muy relevante -extraordinaria- (i); que no ha sido consecuencia del comportamiento procesal de quien reclama la atenuante (ii); que no concurrieron causas que explicasen razonablemente ese retraso (iii); así como constatar si existieron paralizaciones injustificadas (iv).

En ocasiones, en verdad, la verificación pura y simple del tiempo global de duración, descartada su justificación por la complejidad o la responsabilidad del acusado en los retrasos, puede ser suficiente para apreciar la atenuación. No es este el caso. El tiempo no es significadamente extraordinario y sobrepasa en no excesiva medida un estándar medio.

Los tiempos en la apelación y casación, en principio, no deben computarse.

Sería exigible para la atenuante: o un tiempo muy superior; o paralizaciones prolongadas e injustificadas o unos perjuicios desmesurados.

Ello no obsta a tomar en consideración esa circunstancia temporal (retrasos no extraordinarios) por la vía del art. 66 para modular la pena a imponer en la segunda sentencia.

QUINTO.- La estimación del recurso ha de llevar a la declaración de las costas de oficio (art. 901 LECrim)

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.- ESTIMAR el recurso de casación interpuesto por **Benedicto**, contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Murcia (Sección Quinta), de fecha 14 de febrero de 2023 causa procedente del Juzgado de lo Penal nº Tres de Cartagena (Juicio Oral nº 50/2022) en causa seguida por delitos de falsedad y estafa contra el recurrente, por estimación de los motivos

primero, segundo y tercero de su recurso. Y en su virtud casamos y anulamos la sentencia dictada por dicha Audiencia.

2.- Declarar de oficio las costas de este recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Julián Sánchez Melgar Antonio del Moral García

Andrés Palomo Del Arco Carmen Lamela Díaz

Javier Hernández García

RECURSO CASACION núm.: 3162/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Segunda Sentencia

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Julián Sánchez Melgar

D. Antonio del Moral García

D. Andrés Palomo Del Arco

D.^a Carmen Lamela Díaz

D. Javier Hernández García

En Madrid, a 26 de noviembre de 2025.

Esta Sala ha visto causa que en su día fue tramitada por el Juzgado de lo Penal nº 3 de Cartagena que inició JO nº 239/2021 (rollo 50/2022) que dictó Sentencia el 18 de abril de 2022, fallada posteriormente por la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Murcia (Sección Quinta), y que fue seguida por delitos de de falsedad y estafa contra Benedicto en la que recayó sentencia que ha sido casada y anulada por la dictada el día de la fecha por esta Sala integrada como se expresa.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Se dan por reproducidos los Antecedentes y Hechos Probados de la Sentencia de instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Conforme se ha razonado en la anterior sentencia los hechos no pueden ser incardinados en el art. 392, sino en el art. 395, tipicidad que este caso queda absorbida por la de estafa. Hay que reindividualizar conforme a esa nueva tipificación.

La pena comprendida entre seis meses y tres años ha de ser concretada. De un lado tenemos, como observó el Juez de instancia, que son varios documentos y dos actos secuenciados. Por otro, en sentido contrario, que el proceso se ha prolongado más de lo debido, aún no

Síguenos en...



alcanzando cotas suficientes para dar vida a una atenuante. Parece ponderado establecer la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, duración a la que quedará reducida la pena impuesta.

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.- Condenar a Benedicto como autor de un delito de estafa de los arts. 248 y 249 CP a la pena de un año de prisión con su accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, que absorbe (art. 8 CP) el delito de falsedad en documento privado.

2.- Absolver a Benedicto del delito de falsedad en documento oficial por el que venía siendo acusado.

3.- Mantener los restantes pronunciamientos de la sentencia de instancia en cuanto sean compatibles con éste y en especial lo relativo a las costas e indemnizaciones.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Julián Sánchez Melgar Antonio del Moral García

Andrés Palomo Del Arco Carmen Lamela Díaz

Javier Hernández García

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

